



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Pedro Antonio Jaramillo Quintana; Jeison Alexander Jaramillo Pescador; Flor de María Quintana Tabares; María Herminia Pescador Largo en nombre propio y representación del menor Javier Andrés Cano Pescador; en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, donde se solicitan las siguientes...

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

Principales

1.1. Que se declare que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los demandantes por las lesiones que sufriera el señor PEDRO ANTONIO JARAMILLO QUINTANA en hechos acaecidos el día 15 de marzo de 2014 cuando presentó una caída desde el pasillo de la segunda planta del pabellón 7 bloque 1, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – COIBA.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud –fisiológicos o vida en relación, que se les ocasionaron de conformidad con la liquidación presentada en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

1.3. Que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyendo el pago de intereses moratorios.

1.4. Que se condene a las demandadas en costas y gastos del proceso.

¹ Ver folio 58-61

340

Subsidiarias

Que en caso de no encontrarse probado el fundamento jurídico de imputación o falla en el servicio, se solicita se declare probada la responsabilidad estatal a título de daño especial o rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas.

2. HECHOS²

Los hechos relevantes de la demanda, se sintetizan así:

2.1. Que el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana se encuentra recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – COIBA, bajo el cuidado, guarda y vigilancia del INPEC, pagando una condena de 12 años y cuatro meses por el delito de acceso carnal violento, detenido desde el 7 de agosto de 2010, a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.2. Que en cada uno de los ingresos a centros carcelarios se efectuó en cada oportunidad el examen médico de ingreso de internos y en ellos se determinó que el señor Jaramillo Quintana no padecía de ninguna patología física que limitara el movimiento en sus extremidades.

2.3. Que el día 15 de marzo de 2014, el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana fue atendido en la sección de sanidad del COIBA, dejándose consignado por parte del médico de turno en las notas de evolución médica: *“18 horas, paciente que se cayó de un segundo piso resbalo, trauma sobre cara, labios, brazos y manos (...) no se dio cuenta como se cayó”, se valora, se ordena RX y se prescribe medicamentos.*

2.4. Que el día 24 de marzo de 2014, se ordenó por parte del médico tratante del área de sanidad del COIBA, la remisión a ortopedia, donde se estableció en la valoración: *paciente con antecedente de una caída desde una altura de 3 mts, con compromiso de manos, se tomó RX que muestra FX epifisaria de radio (...) se observa limitación y dolor sobre muñecas bilateral, se diagnostica fractura de radio bilateral y S/O valoración por ortopedia.*

2.5. Se refiere que durante los siguientes días fue valorado y atendido en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta, que el 29 de marzo de 2014 fue operado por el Dr. Bonilla y el 30 del mismo mes y año se valoró el POP de osteosíntesis de radio bilateral, se indicó que poseía dolor leve, se ordenó plan de salida por ortopedia, plan de curaciones, cita de control PQX de 10 a 15 días.

2.6. Que el 1º de octubre de 2014 se emitió Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-10831-C-2014, dentro del oficio petitorio No. 29306-2014-08-14, donde se indicó en la descripción de hallazgos: *“Miembros superiores; se observa vendaje elástico que cubre ambas manos muñecas, que al retirar muestra: En cara anterior de la muñeca derecha cicatriz plana, moderadamente hipercrómica,*

² Ver folios 62-64

341

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

de 0.5 cm. Arcos de movilidad de la articulación de ambas muñecas parcialmente limitadas por dolor. Haya disminución de la fuerza muscular en ambas manos. Pronación y supinación normal. Movimiento que involucran la pinza conservados (...) Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Secuelas médico legales a determinar (...)"

2.7. Que en las pocas y posteriores valoraciones médicas efectuadas en el área de sanidad del centro carcelario al señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana, se logró evidenciar que el mismo continuó con dolor, limitación funcional, flexoextensión de dedos limitados, puños dolores, limitación para la flexión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-³

La entidad a través de apoderado judicial rechazó plenamente las pretensiones de la demanda indicando que el Decreto 4150 de 2011 a través del cual se crea la entidad señala que esta tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura, el apoyo logístico y administrativo para el adecuado funcionamiento de los centros carcelarios a cargos del INPEC y en ningún caso la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad, la cual está cargo del INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011.

Afirma que el INPEC reporta a la USPEC las necesidades de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en cuanto a la infraestructura, de los bienes y servicios de su competencia, luego establece prioridades conforme al presupuesto asignado a la Unidad para tal efecto, que en virtud de ello la Unidad suscribió contrato 181 del 18 de octubre de 2013 cuyo objeto fue: "Adecuación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura necesaria para generar cupos adicionales en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelarios –EPMSC de Coiba Ibagué" y en la vigencia 2014 suscribió el contrato 257 del 15 de septiembre cuyo objeto fue "mantenimiento y conservación de la infraestructura física general en EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA "COIBA" y el contrato 389 del 24 de diciembre de 2014 para la "Adecuación, Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la estructura física general del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Picaléña" Coiba.

Manifiesta que en la demanda no se detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la entidad, por tanto los cargos no tienen una relación de causalidad con las funciones propias de la USPEC, por ello no se acreditan los elementos constitutivos del daño antijurídico tendientes a demostrar la existencia de una falla del servicio, mucho menos cuando la entidad no ha incumplido ninguna de sus obligaciones y/o funciones.

³ Folios 90-109

Finalmente formula la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual fue denegada en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2017.

3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-⁴

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Indica que el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano en la actualidad está regido por las Leyes 65 de 1993, 1709 de 2014, el Acuerdo 0011 de 1995 y demás disposiciones vigentes, a las que se somete el INPEC como entidad pública, descentralizada y encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante vigilancia electrónica.

Señala que para la época de los hechos, el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana se encontraba recluido en el segundo piso del Patio 7 de internos del Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA” de Ibagué – Picalaña –, lugar donde siendo aproximadamente las 15:55 horas del día 15 de marzo de 2014 se presentó su caída desde la segunda planta.

Manifiesta que en los hechos no existió intervención de terceros, es decir ni de un interno ni del personal de guardia, ni tampoco se dio por deficiencias en la infraestructura, sino que se trató de un hecho propio de la víctima que por su descuido sufrió la caída desde su propia altura, y que una vez conocidos los hechos, el personal de guardia actuó de manera diligente, eficiente e inmediata con la ayuda de otros compañeros de presidio del accidentado, para trasladarlo a la sección de sanidad.

Alega que del relato de los hechos efectuado ante medicina legal, se extrae que el señor Jaramillo Quintana se encontraba durmiendo en una celda y que alguien lo llamó y miró quien era y al voltear se fue de cabeza y cayó de una altura de 3 metros, es decir que fue la acción del interno la única que generó la caída del mismo, por tanto en el presente caso se presenta la excepción de *culpa exclusiva de la víctima*.

Finalmente alega que las competencias respecto de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura de las instalaciones carcelarias y penitenciarias se encuentra cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–, entidad a la cual desde el año 2013 las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA” han solicitado la instalación de un sistema de mallas de protección para los pabellones del Bloque 1 de ese centro de reclusión, siéndole contratada la instalación a través del contrato de obra No. 257 del 15 de septiembre de 2014.

Propuso como excepciones las que denominó “hecho exclusiva y determinante de la víctima”, “inexistencia del nexo causal”, con los argumentos antes indicados.

⁴ Folios 121-139

342

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de abril de 2016 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 7 de junio de 2016, disponiendo lo de Ley (Fol. 77). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 12 de diciembre de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 240), la cual se llevó a cabo el día 31 de mayo del año 2017, con la comparecencia de los apoderados judiciales de ambos extremos procesales; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 244-248). La audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A se llevó a cabo entre los días 4 de octubre de 2017 (fls. 271-273) y 2 de mayo de 2019 (fl.304-305), en las que se recolectó la prueba testimonial, se hizo la contradicción al dictamen pericial, y se indicó a las partes que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hizo uso los apoderados de los extremos procesales.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (fls. 320-329)

Se ratifica en los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en el libelo introductorio, indicando que la falla de las entidades accionadas consiste en no haber suministrado al interno un espacio o una celda donde pernoctar como lo exigen las normas, y que ello hubiera evitado que el señor Jaramillo hubiese caído desde la planta superior y se generasen las lesiones físicas.

Además, agrega que las instalaciones del pabellón y del piso del centro de reclusión donde estaba recluso el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana el 15 de marzo de 2014, no contaban con la infraestructura idónea, adecuada y suficiente.

Finalmente indica que con las pruebas documentales y testimoniales practicadas durante la actuación, se acreditó el daño antijurídico, el cual es imputable al Estado bajo el régimen objetivo de responsabilidad y por tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- (fls. 307-319)

Se ratifica en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, realizando una relación de las normas que rigen la entidad, así mismo trae a

colación jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que en el caso concreto no existe acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad extracontractual.

INPEC (Fis. 330-335)

El apoderado de la entidad accionada se ratifica en todos los argumentos defensivos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando que está demostrado suficientemente la ausencia de responsabilidad de la entidad, reafirmando en la excepción de *hecho exclusivo y determinante de la víctima*, puesto que alega que conforme los testimonios de los reclusos que estuvieron presentes en el momento de los hechos, la caída del señor se presentó por la acción consiente, voluntaria, imprudente y temeraria del propio interno.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios reclamados por el extremo demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana el día 15 de marzo de 2014, cuando se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA-

3. MARCO JURÍDICO

3.1. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*". lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

3.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LESIONES CAUSADAS A RECLUSOS

Las personas privadas de la libertad, se encuentran vinculadas con el Estado mediante una especial relación de sujeción, de donde las autoridades pueden exigirles el sometimiento a un conjunto de reglas de disciplina. Empero, así como el Estado impone las reglas que deben ser cumplidas por las personas reclusas en establecimientos carcelarios y/o penitenciarios, para el mismo Estado surgen una serie de obligaciones, especialmente en lo relacionado a la custodia, vigilancia y seguridad de esta población, quienes por las condiciones en que se encuentran ven limitadas o restringidas las posibilidades de defenderse frente a las agresiones por cualquier circunstancia que lleguen a sufrir al interior de sus lugares de reclusión.

El Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación en este caso es el objetivo, puesto que el Estado asume todos los riesgos que puedan llegar a presentarse por el sólo hecho de albergarlos en una institución que se encuentra bajo su custodia.⁵ En estos casos, no se califica la irregularidad en el procedimiento de la administración ni se reprocha su conducta, sino que la responsabilidad surge por el daño que padece el afectado.

El pronunciamiento es del siguiente tenor:

*"Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende por completo de la Administración. **Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.**"⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

⁵ Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, once (11) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886).

Ahora bien, cuando el daño ocasionado al interno es el resultado del incumplimiento de las normas que imponen obligaciones al Estado, el régimen de imputación es el de falla en el servicio. Ejemplo de lo anterior, son los casos en los que un recluso sufre una agresión por parte de un compañero y con elementos prohibidos al interior del establecimiento, tales como armas de fuego, cortantes, etc. En estos casos, la falla del servicio se presenta porque la administración incumple los mandatos y postulados legales que le imponen el deber de proteger y asegurar las instalaciones.⁷

Es decir, en estos casos si es necesario valorar la conducta de la administración y determinar: i) si con su conducta desconoció una obligación impuesta en una norma; ii) si el desconocimiento de esa obligación causó un daño antijurídico en la persona. Si se reúnen los dos requisitos, surge la responsabilidad de la administración. Y ante la ausencia de uno de ellos, no existe ningún tipo de responsabilidad, pues bien puede ocurrir que la administración desconozca una obligación impuesta en una norma y a pesar de ello no se cause algún daño o por el contrario, aunque la administración haya obrado correctamente, se presente el daño, evento en el cual tampoco existe ningún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, en los casos en que se reclama responsabilidad de la administración por daños sufridos por personas privadas de la libertad, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, donde se señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. En el ámbito legal, tenemos el artículo 31 de la ley 65 de 1993 (por la fecha en que ocurrieron los hechos, sin la modificación que introdujo el artículo 35 de la ley 1709 de 2014), el cual prescribía que la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

4. HECHOS PROBADOS

Pruebas documentales

1.- Consta en la Cartilla Biográfica del interno **Pedro Antonio Jaramillo Quintana**, que este se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña COIBA- descontando la pena de prisión de 12 años 4 meses, y para la fecha de los hechos se encontraba ubicado en el Bloque I Pabellón 7 (Folios 140-143)

2.- En el libro de minuta del Pabellón 7 Bloque 1 del COIBA se deja la siguiente anotación para el día 15 de marzo de 2014:

“15-03-14 17:55 Sanidad A la hora es sacado el interno= Jaramillo Quintana Pedro Antonio el cual al parecer se resbalo y se cayó de cabeza de la segunda planta es sacado en camilla y conducido al área de sanidad para valoración médica sale con la vigilancia del Dgte Lizcano” (fs. 225-230)

⁷ Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

3.- Según consta en el formato "EVOLUCIÓN" de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E, el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana fue atendido en el área de sanidad del centro penitenciario el día 15 de marzo de 2014, por presentar una caída desde el 2º piso presentando lesiones en cara, labios, tórax y manos y se ordenó su remisión para valoración por ortopedia el día 24 de marzo del mismo año (fls. 21-22)

4.- La remisión se realizó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué donde fue atendido el día 25 de marzo de 2014, en el triage urgencias se lee:

"Motivo de consulta: REMITIDO DE INPEC- PACIENTE CON DX DE FRACTURA DE RADIO BILATERAL PARA MANEJO POR ORTOPEDIA

(...)

Signos y Síntomas: Trauma en extr. con deformidad y dolor tolerable, sin déficit neurólogo vascular..." (fl. 23)

5.- En la historia clínica del Hospital se deja consignado como diagnóstico "fractura de radio distal bilateral" y se deja hospitalizado para manejo por cirugía, siendo practicada cirugía de osteosíntesis de radio distal derecha, reducción cerrada radio distal izquierdo el día 29 de marzo de 2014, siendo dado de alta al día siguiente (fls. 24-50)

6.- Al señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana le fue practicado reconocimiento de medicina legal, el cual arrojó Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-10831-C-2014 de fecha 1º de octubre de 2014 (fl. 52-52), en el que se concluyó:

"EXAMEN MÉDICO LEGAL Aspecto general: Aspecto general. Ingresa al consultorio por sus propios medios, con esposas en manos y pies, en compañía de guarda del INPEC. Consciente y orientado.

Descripción de hallazgos:

(...)

Miembros superiores: Se observa vendaje elástico que cubre ambas muñecas, que al retirar muestra: En cara anterior de la muñeca derecha cicatriz plana, moderadamente hipercrómica, de 5 x 0,3 cm. En la cara externa de la muñeca cicatriz plana, hipercrómica, de 0,5 cm. Arcos de movilidad de la articulación de ambas muñecas parcialmente limitados por dolor. Hay disminución de la fuerza muscular en ambas manos. Pronación y supinación normal. Movimientos que involucran la pinza,

conservados.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales: Secuelas médicos legales a determinar en necesario el envío de valoración

por ortopedista del momento de los hechos y de los controles a los que ha asistido.”

7.- De acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con las lesiones sufridas por el señor Jaramillo Quintana, su capacidad laboral y ocupacional disminuyó en porcentaje del 10.54%. (fls. 1-6 cdo. Dictamen pericial)

8.- La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA a través de oficios 639-COIBA-INFRA-210 del 28 de agosto de 2013, 639-COIBA-CIGV (ilegible) del 20 de marzo de 2013, con sus anexos, 639-COIBA-INFRA-1871 del 25 de marzo de 2014, 639-COIBA-INFRA del 9 de abril de 2014, 639-COIBA-INFRA-2266 del 11 de abril de 2014 con sus anexos, 639-COIBA-INFRA-2274 del 11 de abril de 2014, 6391-COIBA-DIR-2283 del 11 de abril de 2014, acta No. 027 del 14 de abril de 2014, 639 COIBA-INFRA-2607 del 7 de mayo de 2014, 639-COIBA-INFRA-3946 del 8 de julio de 2014 y sus anexos, 639-COIBA-INFRA de octubre de 2014, pone en conocimiento de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y de la Dirección General del INPEC, la situación de riesgo que se presenta en el establecimiento debido que por la sobrepoblación carcelaria se han presentado accidentes (caídas de los internos de diferentes plantas) que se han presentado por la ausencia de mallas de protección en los pabellones y la solicitud de medidas urgentes para que se sigan presentado (fls. 146-192)

9.- Que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- el 15 de septiembre de 2014, suscribió el contrato de obra No. 257 cuyo objeto era: “Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña “COIBA”, en específico entre otros, para el cerramiento en mallas niveles superiores. (fls. 193-222)

Testimonios jurídicamente relevantes

Se recibieron los testimonios de los señores José Alberto Beltrán Marín y Ramiro Agudelo Huérfano

- **Testimonio José Alberto Beltrán Marín**

Afirmó que desde hacía 5 años se encuentra recluso pabellón 7 bloque 1 del COIBA y que da fe que el señor Jaramillo Quintana tuvo una caída en el segundo piso de ese patio, y que este dormía en el pasillo.

Manifestó que él estaba comiendo en frente, cuando se dio cuenta que el señor Quintana estaba sentado en el pasillo y que era el mismo lugar donde dormía, que perdió el equilibrio y cayó porque no había protección alguna, que tiempo después colocaron una malla de protección.

- **Testimonio Ramiro Agudelo Huérfano**

Expuso que en la época de los hechos había mucho hacinamiento y muchas personas dormían en carretera (fuera de las celdas) entre ellas el señor Jaramillo Quintana, quien estaba sentado en el borde del pasillo del patio 7 bloque 1 planta

345

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

2, frente a las celdas 69 a 71 aproximadamente, esta última era donde el testigo pernoctaba; y que el demandante cayó al vacío en cuestión de segundos cuando alguien lo llamó y perdió el equilibrio.

- **Declaración de parte de Pedro Antonio Jaramillo Quintana**

El afectado directo señor Jaramillo Quintana manifestó que para el día de los hechos se encontraba en el patio 7 del bloque 1 en la planta 2 del COIBA, estaba sentado en el pasillo y no habían rejas, no tenía celda asignada desde hacía año y medio, cuando en las horas de la tarde una persona lo llamó y volteó, el pie le quedó por fuera y perdió el control de su cuerpo y cayó de la plancha al primer piso de aproximadamente 2.70 mts, y que esto le causó unas fracturas en sus manos, se reventó la boca, tuvo lesiones en sus rodillas y en la cara.

Manifestó que por el golpe perdió el conocimiento y solo se despertó a los 20 minutos cuando era llevado por un funcionario del INPEC al área de sanidad.

Afirmó que a causa de sus lesiones, no ha podido realizar ninguna labor en el centro de reclusión.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*⁸.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*⁹, *anormal*¹⁰ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹¹.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la*

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁹ Sección Tercera. sentencia de 19 de mayo de 2005. expediente 2001-01541 AG.

¹⁰ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera. sentencia de 14 de septiembre de 2000. expediente 12166.

¹¹ Sección Tercera. sentencia de 2 de junio de 2005. expediente 1999-02382 AG.

*solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución*¹².

Conforme a los hechos probados en el *sub lite*, está acreditado el daño padecido por el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana y que se concretó en las lesiones sufridas en las extremidades superiores, el día 15 de marzo de 2014, cuando se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña –COIBA - bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Ahora bien, la imputabilidad del daño, que se analizará desde la óptica de la falla del servicio, debe recordarse, se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.¹³

Ahora bien, corresponde determinar si tal daño le resulta imputable al INPEC y al USPEC a título de falla del servicio o bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada. De igual manera se analizará si el mismo resulta atribuible a una causa extraña como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima que se alegó.

Encontramos del material probatorio que reposa en el proceso, especialmente el reporte efectuado en la minuta de guardia, las declaraciones de los internos surtidas dentro de esta actuación de las cuales se deduce con toda claridad que el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa sufrió una caída mientras se encontraba acostado el pasillo del pabellón 7 bloque 1 del COIBA, por cuanto para esa fecha existía (sigue existiendo) sobrepoblación en el centro de reclusión.

Ahora bien, en la minuta de guardia se afirmó que el interno se resbaló y se cayó de cabeza de la segunda planta del pabellón donde se encontraba recluido, hecho confirmado tanto por la misma víctima en las atenciones médicas en el centro de reclusión y en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, así como en la declaración rendida en este proceso, cuando señaló que él pernoctaba en el pasillo del segundo piso del patio 7 del bloque 1 frente a las celdas 70 y 71, desde hacía un año y medio antes del accidente, que nunca le fue asignada celda. Además afirmó que en ese lugar no había mallas o barrera de protección alguna, lo que había generado varios accidentes antes y después del suyo.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, ob., cit., p. 298.

¹³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

346

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

También los señores Beltrán Marin y Agudelo Huérfino, quienes estaban igualmente reclusos en el centro carcelario y estuvieron presentes en el momento del accidente por encontrarse reclusos en el mismo patio, indicaron que el señor Jaramillo Quintana dormía en el pasillo del patio, que no tenía celda y que el día de los hechos estaba sentado en el pasillo y cayó de una altura aproximadamente 3 metros por la pérdida del equilibrio, además porque no existía malla de protección, la cual fue colocada tiempo después.

Ahora bien, también está demostrado que desde antes de la ocurrencia de los hechos aquí debatidos, a través del oficio 630-COIBA-INFRA-210 del 28 de agosto de 2013, la Dirección del COIBA había solicitado a la USPEC la instalación de mallas de protección en los diferentes pabellones del bloque 1 del centro asistencial, debido a *"que se evidencia un grave problema de inseguridad para los internos que habitan en esos pabellones, teniendo en cuenta que ya se han presentado varias novedades referentes a esta situación y que pueden ocasionar accidentes graves a los internos, sus visitantes y personal de guardia. Adicionalmente puede llevar a demandas administrativas en contra de la administración del INPEC o a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios S.P.C., los cuales son los encargados de velar por el mantenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión del país, teniendo en cuenta que la sobrepoblación aumenta cada día y será más difícil de controlar y evitar accidentes en cada uno de los pabellones."* (fl. 146).

Tal petición fue reiterada el día 11 de abril de 2014 a través de oficio 639-COIBA-INFRA2266, en la que se solicitó: *"... se realicen de carácter urgente las adecuaciones de seguridad para brindar la protección adecuada al personal tanto de internos, visitantes y de guardia que transita por los diferentes niveles de los pabellones de alojamientos de internos ubicados en el bloque No 1 del COIBA ya que se está presentando la novedad que por falta de esta protección los internos se accidentan cayendo estos de las diferentes plantas de la edificación donde algunos quedan con lesiones permanentes e incluso perdiendo la vida. Teniendo en cuenta que esos pasillos son objeto de tránsito de internos, de personal uniformado al momento de efectuar sus diferentes registros y de visitantes ya que no se cuenta con un sector de visitas para ellos (se incluyen niños)..."* (fls. 176-182)

Que la Dirección del Establecimiento en marzo de 2014, en comunicación dirigida a la Dirección General del INPEC, puso en conocimiento esta situación: *"... informar sobre la novedad de caída de internos desde la planta alta de los pabellones del Bloque No. 1, esto teniendo en cuenta que existen varias hipótesis en cuanto a las causas que han llevado a que ocurran estas novedades. (...) De igual forma estos pabellones no tienen mallas de protección en ninguno de los pisos que eviten que ocurran estos accidentes, por lo tanto se ha solicitado a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios mediante oficio 639-COIBA-INFRA-210 de fecha Agosto 28 de 2013 y 639-COIBA-CVIG-0286 de fecha 20 de marzo de 2014 la instalación de estas mallas en los pabellones 3,6,7,8,9 y 10 del bloque 1 de manera urgente con el fin de evitar estos accidentes que han llevado a que internos presenten fracturas o en el peor de los casos su muerte..."* (fl. 148)

Está probado que mediante oficio 639-COIBA-INFRA-3946, fechado julio 08 de 2014, la Directora del COIBA presentó informe de novedades pabellones bloque 1 COIBA dirigido al Director de Infraestructura de la USPEC, en el que se lee:

"... informar sobre las acciones tomadas por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué en cuanto a requerimientos de trabajos de instalación de mallas para evitar la caída de los internos de los Pabellones del Bloque No 1, esto teniendo en cuenta las novedades con consecuencias fatales presentadas en estos pabellones desde finales del año 2013 con un total de (02) casos, así: (...) en lo corrido del año 2014 se han presentado un total de (08) casos así: los internos (...) PEDRO ANTONIO JARAMILLO del Pabellón 6, el interno se encuentra fuera de peligro (...)

De lo anterior se concluye que el accidente sufrido por señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana ocurrió estando privado de su libertad en cumplimiento de una orden judicial, bajo la custodia y cuidado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- por tanto en principio la entidad debería responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados, pues el Estado asume por completo la seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete este a la persona privada de su libertad.

Además, considera esta instancia judicial que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios también debe entrar a responder de forma solidaria por los daños causados a los demandantes, ello teniendo en cuenta que conforme el Decreto 4150 de 2011, tal entidad tiene como objeto: *"... gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC."* función que no cumplió a cabalidad, puesto que desde el mes de agosto del año 2013, la Dirección del COIBA había solicitado la intervención de la entidad para la instalación de las mallas de protección y sin embargo, tuvo que ser el propio establecimiento el que de manera provisional empezó la instalación de las mismas, y solo hasta el mes de septiembre de 2014 se suscribió el contrato para realizar tales obras, y el accidente del señor Jaramillo Quintana ocurrió en el mes de marzo de ese año.

Ahora bien, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario formuló la excepción de hecho exclusivo y determinante de la víctima. Sobre esta causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha señalado en diversas oportunidades que existen tres elementos necesarios para que ella se configure, estos son: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, así en providencia del 26 de mayo de 2010 dentro del proceso con radicado 660012331000199800454 01, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, se dijo:

"2.4 El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación¹⁴.

¹⁴ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, exp. 17.148.

347

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁵.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”¹⁶, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹⁷, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André. *Les responsabilités*. Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*, en., p. 19.

¹⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7º noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1956, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁸ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁹. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

¹⁸ Nota original en la sentencia Citada. Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, o imprevisible a que no es posible resistir como un particular, por ejemplo, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

¹⁹ Nota original en la sentencia Citada. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1982. Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21

348

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada²⁰.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.²¹

De acuerdo con las pruebas practicadas, encuentra el despacho que aunque los hechos ocurrieron cuando el señor Jaramillo Quintana “se volteó porque lo habían llamado” según su relato, esta acción no tiene la entidad suficiente para que se puede decir que la conducta fue imprevisible, irresistible o extraña a la demandada, puesto que como se logró demostrar, no era la primera vez que ocurrían este tipo de incidentes en el Bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, el actor no era la primera vez que estaba en ese pasillo acostado y ninguna otra persona, PPL o guardia causó la caída, ni la misma víctima actuó de forma

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

²¹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazemann, sólo lleva consigo la absolución completa cuando “el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial, división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. *Heinz y León Mazemann, Juan Mazemann, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, págs. 337 y 338*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007), Expediente número: 190012331000199800031-01, Radicación: 24.972.

imprudente para que se produjera el daño, sino que este se debió indefectiblemente a la falta de protección, que fue la que ocasionó el accidente.

Aquí destaca el Despacho, que es muy claro el deber que tiene el INPEC en la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, deber que no solo está encaminado a garantizar que cumplan efectivamente con las penas que les han sido impuestas y que sigan la disciplina que se impone al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también para preservar la vida e integridad de las personas que tienen bajo su custodia, con el fin de devolverlos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que sufran durante el tiempo de reclusión, presupuesto que no se cumplió en el asunto sub examine, donde la desatención de las medidas de protección en la infraestructura del establecimiento carcelario, trajo consigo las lesiones sufridas por el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana, configurándose de esta manera una falla en el servicio y la relación de causalidad entre esa falla y el daño o en otras palabras, el nexo causal.

6. DE LA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por activa como víctimas directas e indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se recuerda entonces, que el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana demandado en su condición de víctima directa, el joven Jeison Alexander Jaramillo Pescador como hijo de la víctima, la señora Flor María Quintana Tabares en su calidad de tía paterna (poder) y hermana paterna (demanda), la señora María Herminia Pescador Largo se presentó Javier Andrés Cano Pescador compareció afirmando ser el hijastro de la víctima.

Revisadas las pruebas aportadas en tiempo, tenemos que el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana (víctima directa de las lesiones) y la señora María Herminia Pescador Largo son los padres del joven Jeison Alexander Jaramillo Pescador, nacido el 31 de diciembre de 1993, respecto de quien no hay duda, por su parentesco en primer grado con la víctima directa, tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por la responsabilidad estatal que se declarará en este fallo.

(fl. 5)

Sin embargo, al estudiarse si los demás demandantes acreditaron la condición con la que comparecieron al proceso y de la que se sirven para reclamar la indemnización de perjuicios a su favor, el Juzgado concluye que no se demostró su legitimación en la causa por activa, de acuerdo con el siguiente análisis:

Aparece acreditado que la señora Flor de María Quintana Tabares en el poder conferido a la profesional del derecho para incoar la presente demanda afirma ser la tía paterna del señor Jaramillo Quintana (fl. 7) y aporta un registro civil de

349

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

nacimiento donde se indica que es hija de los señores Pastor Quintana y Josefina Tabares (fl. 8) sin embargo luego en la demanda se indica que la misma es hermana paterna de la víctima directa (fls.57-72). sin embargo no fue aportado en el expediente el registro civil de nacimiento del señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana para establecer efectivamente el parentesco con la señora Flor María, ya sea en calidad de tía o de hermana del mismo, razón por la cual no es posible reconocerla como víctima y acceder a las pretensiones incoadas por ella.

Frente a la señora María Herminia Pescador Largo, se indica que la misma es la compañera permanente del señor Jaramillo Quintana y como se acreditó durante la actuación, es la madre de su hijo mayor Jeison Alexander y tanto en la cartilla biográfica como en la tarjeta decadactilar se dejó consignado como cónyuge a "*María Erminia Pescador Largo*", razón por la cual pese a que no existen otras pruebas testimoniales y documentales que corroboren lo dicho en la demanda, el Despacho considera la aportada como suficiente y por ende, la tendrá como compañera permanente de la víctima.

Frente al menor Javier Andrés Cano Pescador, hijo de la señora María Herminia Pescador Largo, y quien se dice en la demanda que es hijo de crianza del señor Jaramillo Quintana, no se aportó prueba alguna que permita corroborar que en verdad existe ese nexo sentimental entre el niño y la víctima directa y que las lesiones de este hayan generado un daño a aquel, con entidad suficiente para que sea indemnizado.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que no existe legitimación en la causa para reclamar los perjuicios deprecados por la señora Flor María Quintana Tabares y el menor Javier Andrés Cano Pescador, al no demostrarse los lazos de consanguinidad frente a la primera y de afinidad frente al segundo y por tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de estos y en consecuencia, el reconocimiento de perjuicios se hará únicamente a favor de la víctima directa, señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana, el joven Jeison Alexander Jaramillo Pescador y la señora María Herminia Pescador Largo.

7. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

➤ De los perjuicios materiales

Lucro cesante:

Se solicita en la demanda que se condene a las demandadas al pago del lucro cesante equivalente a la suma de ciento ochenta (180) SMLMV, teniendo en cuenta el valor de los salarios que dejará de percibir a futuro por la limitación física que le impedirá trabajar, durante el lapso de su vida laboral restante, la cual se deberá contabilizar desde el momento en que quede en libertad.

Atendiendo el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado²² sobre la materia, el despacho denegará esta pretensión pues no existen parámetros sobre los cuales fijar el monto de la indemnización, ni tampoco se conoce la fecha en que recobraría la libertad.

En efecto, no pueden tenerse en cuenta las consideraciones relacionadas con el salario mínimo legal mensual vigente, pues este es un parámetro aplicable para quienes sean potencialmente productivos. Para el caso concreto, la condición de condenado y privado de la libertad del señor Zuleta Bueno lo ponía en imposibilidad de desarrollar una actividad económica legal. Por lo anterior, se denegará esta pretensión.

➤ **De los perjuicios morales.**

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado²³ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales²⁴, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	50	40	30	20	10
Igual o superior al 40% e inferior a 50%	40	30	20	10	5
Igual o superior a 30% e inferior a 40%	30	20	10	5	3
Igual o superior a 20% e inferior a 30%	20	10	5	3	1,5
Igual o superior al 10% e inferior a 20%	10	5	3	1,5	0,75
Igual o superior al 1% e inferior a 10%	1	0,5	0,25	0,125	0,0625

Atendiendo lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral del señor Jaramillo Quinta conforme el dictamen pericial es del 10.54%, se reconocerán los siguientes valores:

²² Sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 76001-23-31-000-2000-13055-01(28973)

²³ Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Melida Valle de La Hoz - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-003260-1-3-177)

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
 Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
 Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
 Sentencia

Pedro Antonio Jaramillo Quintana	Victima Directa	20 SMLMV
Jeison Alexander Jaramillo Pescador	Hijo	20 SMLMV
María Herminia Pescador Largo	Compañera	20 SMLMV

➤ **Daño a la salud**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *"delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad"*. En esta medida el daño a la salud *"siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan"*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos²⁵.

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos²⁶ legales mensuales vigentes de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

²⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA. Consejero ponente: DANILÓ ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

²⁶ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas y bajo el mismo criterio adoptado para la liquidación de perjuicios morales, se reconocerá el equivalente a veinte (20) SMLVM a favor del señor PEDRO ANTONIO JARAMILLO QUINTANA.

8. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo esbozado, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Flor de María Quintana Tabares y del menor Javier Andrés Cano Pescador.

Además, como se demostró que tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- incumplieron con las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone, esto es, para el primero, prestar vigilancia y seguridad al interior del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso el señor Pedro Antonio Jaramillo Quintana y para el segundo, el deber de realizar las adecuaciones de infraestructura necesarias en los centros de reclusión a su cargo para contribuir con el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, y que dicha omisión implicó que se presentara la caída del interno desde el segundo piso del pabellón 1 bloque 7 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA-, se les declarará responsables y por tal razón se le condenará al pago de los perjuicios respectivos en forma solidaria.

9. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho oficiosamente encontró que hay imposibilidad de otorgar una indemnización de perjuicios a favor de algunos de los demandantes que carecen de legitimidad material en la causa por activa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Flor María Quintana Tabares y Javier Andrés Cano Pescador.

SEGUNDO: DECLARAR que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Antonio Jaramillo Quintana y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00178-00
Sentencia

causado al demandante PEDRO ANTONIO JARAMILLO QUINTANA y a las víctimas indirectas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- a pagar en forma solidaria por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

Pedro Antonio Jaramillo Quintana	Víctima Directa	Veinte (20) SMLMV
Jeison Alexander Jaramillo Pescador	Hijo	Veinte (20) SMLMV
María Herminia Pescador Largo	Compañera	Veinte (20) SMLMV

CUARTO: CONDENAR al a las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- a pagar en forma solidaria a favor del señor PEDRO ANTONIO JARAMILLO QUINTANA, por concepto de daño a la salud, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensual vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza